

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden 24/90, de 5 de Julio de 1990, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, por la que se fijan las limitaciones y períodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 1990/91

I.A.87

Con el fin de proteger y conservar la riqueza faunística de La Rioja, haciendo compatible el disfrute de sus valores recreativos, estéticos, culturales y científicos con un adecuado aprovechamiento cinegético, se hace necesario fijar la normativa que regule las limitaciones y períodos hábiles para la caza que regirán en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1990/91.

Consecuentemente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, en la Ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y demás disposiciones complementarias, esta Consejería a propuesta de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, una vez oído el Consejo Regional de Caza, dispone:

Especies cinegéticas y terrenos vedados.

Artículo 1.— Las especies silvestres enumeradas a continuación se considerarán cinegéticas y podrán ser objeto de caza dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante la temporada 1990/91:

1.1. Caza menor.

- a) Mamíferos: Conejo, liebre y zorro.
- b) Aves: Perdiz roja, codorniz, paloma torcaz, paloma bravía, tórtola, becada, faisán, zorzal común, zorzal alirrojo, zorzal charlo, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, urraca, grajilla, corneja negra.
- c) Aves acuáticas: Anade real o azulón, ánade friso, ánade silbón, ánade rabudo, cerceta común, pato colorado, porrón común, pato cuchara, anser común, focha común, gaviota, reidora y agachadiza común.

1.2. Caza mayor: Jabalí, ciervo, corzo y lobo.

Artículo 2.— El resto de las especies silvestres presentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja quedan sometidas al régimen de protección previsto en la legislación española y en esta propia Orden, prohibiéndose dar muerte, dañar, molestar o inquietarlas así como capturar a esas especies así como capturarlas en vivo y recolectar sus huevos y crías. En relación a las mismas quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos. Todo ello con excepción de los supuestos contemplados en esta Orden, debidamente justificados y previa autorización expresa de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Artículo 3.— Terrenos vedados.

Queda prohibido el ejercicio de la caza durante toda la temporada en los siguientes terrenos:

- a) "Monte Ayornal" en el término municipal de Pazuengos, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 1.476 Has.
- b) "Monte Poyales" en el término municipal de Enciso, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 3.310 Has.
- c) Terrenos del Monte Zarzosa (M.U.P. número 193) no incluidos en la Reserva Nacional de Caza de Cameros, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 685 Has.
- d) Monte "Dehesa de Suso" en el término municipal de San Millán de la Cogolla propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 311 Has.
- e) Monte "Zenzano" en el término municipal de Lagunilla de Jubera, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 1.48 Has.
- f) Monte "La Santa" (M.U.P. número 185) en el término municipal de Munilla propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 881 Has.
- g) Monte "Vallerrutajo" (M.U.P. número 4) en el término municipal de Bergasa propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 446 Has.
- h) Monte "Luezas" en el término municipal de Soto en Cameros, propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja con 394 Has., en tanto se tramita su incorporación al Coto Social de Caza de Santa María y Montalbo.
- i) En los cortados rocosos y en una franja entorno suyo de 100 metros, donde existan colonias de cría de buitre leonado u otras especies rupícolas y faunístico.

Artículo 4.— El ejercicio de la caza en las zonas de dominio público hidráulico (Cauces de los ríos, lechos de lagos, lagunas y embalses) y en sus zonas de servidumbre que atraviesen o limiten terrenos acotados, queda limitado a los titulares de esos terrenos que cuenten con Guarda Jurado contratado, y previa autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Períodos hábiles de caza y limitaciones especiales.

Artículo 5.— Los períodos hábiles para la caza de las especies cinegéticas

así como otras limitaciones especiales serán las que se fijan a continuación:

5.1. Caza menor en general:

Desde el 21 de octubre de 1990 hasta el 27 de Enero de 1991, ambos inclusive, todos los jueves, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico en todo tipo de terrenos. Horario autorizado con carácter general: hasta las 3 de la tarde hora oficial.

La modalidad de caza menor "en mano" podrá tener un máximo de 6 escopetas y estarán prohibidas las denominadas "manos encontradas".

5.2. Perdiz y liebre.

Con carácter general, el período hábil para la caza de las especies perdiz roja y liebre, será el comprendido entre el 21 de octubre de 1990 y el 31 de diciembre de 1990, ambos inclusive. El horario autorizado será el establecido para la caza menor en general.

Los cupos de captura para perdiz y liebre serán de 4 piezas en total por cazador y día con un máximo de 2 liebres.

El período hábil establecido con carácter general para estas especies, así como los cupos y horarios para la práctica de la caza menor podrán ser modificados en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que tengan aprobado un Plan Técnico de Caza elaborado por técnico competente. El período máximo que en tales casos puede llegar a autorizarse será el establecido para la caza menor en general.

La caza de liebre con galgos sólo podrá practicarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

5.3. Media veda:

Exclusivamente en terrenos sometidos a régimen cinegético especial:

Período hábil:

En los términos municipales de: Angoncillo, Aguilar del Río Alhama, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Arrúbal, Ausejo, Autol, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Cornago, Grávalos, Igea, Muro de Aguas, Navajún, Pradejón, Quel, El Redal, Rincón de Soto, Tudelilla, Valdemadera, El Villar de Arnedo y Villarroya, todos los martes, jueves, sábados, domingos y festivos comprendidos entre el 5 y el 19 de Agosto, ambos inclusive.

En el resto de los términos, los martes, jueves, sábados, domingos y festivos comprendidos entre el 15 de Agosto y el 19 de Septiembre, ambos inclusive.

Las especies cuya caza se autoriza en este período son: Codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla, corneja, estornino pinto y estornino negro.

Su caza podrá practicarse en eriales, rastrojeras, acequias y barbechos.

Durante este mismo período la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza podrá autorizar, en aquellos cotos de caza que tengan un Plan Técnico de Caza aprobado y cuenten con Guarda Jurado contratado, la captura de conejos previa solicitud, con una antelación mínima de 15 días, por parte del titular del coto, cuando la incidencia de la mixomatosis haga peligrar su racional aprovechamiento. La autorización que se expeda determinará las zonas y condiciones en que podrá efectuarse la caza del conejo en este período.

Se prohíbe la caza en el interior de aquellas fincas donde todavía no se encuentren recogidas las cosechas, estando obligado el cazador a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza.

5.4. Zorzales en puestos fijos:

Se podrá autorizar esta modalidad de caza en aquellos acotados que cuenten con puestos fijos autorizados, los jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito estatal y autonómico a partir de las 3 de la tarde hora oficial, del período hábil para la caza menor en general.

Cualquier modificación de los puestos ya autorizados, así como la instalación de nuevos puestos, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, previa solicitud de los interesados concretando el número de puestos que se pretenden instalar, los parajes donde se encuentran y acompañando un croquis de la situación de los mismos. Las solicitudes deberán presentarse en los modelos que se facilitan en la referida Dirección General antes del día 1 de septiembre de 1990. La autorización determinará los puestos que hayan sido aprobados y el número asignado a cada uno de ellos.

Los puestos deberán estar numerados y señalizados en el campo mediante la correspondiente tablilla de primer o segundo orden que indique las letras mayúsculas negras sobre fondo blanco: "Puesto Caza zorzales N ..."

Las únicas especies cuya captura podrá efectuarse en esta modalidad de caza, serán: zorzal común, zorzal charlo, zorzal real, zorzal alirrojo, estornino negro, estornino pinto, urraca, grajilla y corneja, prohibiéndose la tenencia en el puesto de piezas de especies distintas a las citadas.

No podrá ocupar cada puesto más de un cazador y estará prohibido transitar fuera del puesto con el arma desenfundada. La distancia mínima entre puestos será de 50 metros. En los puestos se podrá hacer uso de perros con el único fin de proceder al cobro de las piezas abatidas debiendo estar controlados en tanto no ejerzan esta función.

5.5. Palomas migratorias en pasos tradicionales:

Se autoriza la modalidad de de palomas migratorias en pasos tradicionales exclusivamente en los pasos enumerados en la realción publicada en el B.O.R. número 118, página 1599 del año 1988.

El período para esta modalidad de caza será el comprendido entre el